379R0344

REGLAMENTO (CEE) Nº 344/79 DEL CONSEJO

de 5 de febrero de 1979

por el que se establecen las normas generales para la fijación del precio de referencia y la recaudación del gravamen compensatorio en el sector del vino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola (1) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión (2),

Considerando que el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 337/79 prevé la fijación anual de un precio de referencia para los vinos tintos, para los vinos blancos, para determinados zumos y mostos de uva y para los vinos alcoholizados; que, por otra parte, los precios de referencia de los productos se fijan con arreglo a sus características o empleos peculiares; que resulta necesario establecer las normas generales para la fijación de dichos precios;

Considerando los acuerdos internacionales existentes en el sector vinícola;

Considerando que los precios de referencia deben contribuir a garantizar una protección eficaz de las cotizaciones de los productos comunitarios y la salida prioritaria al mercado interior de la producción de la Comunidad; que resulta necesario, por consiguiente, fijarlos a un nivel tal que permita alcanzar dichos objetivos, condición ésta indispensable para garantizar a los productos de la Comunidad una renta justa;

Considerando que el precio de referencia para los vinos tintos y el precios de referencia para los vinos blancos deben fijarse basándose en los precios de orientación de los tipos de vino de mesa tinto y blanco que sean más representativos de la producción comunitaria, incrementados en los gastos resultantes de situar los vinos comunitarios en la misma fase de comercialización que los vinos importados; que resulta asimismo aconsejable fijar el precio de referencia para determinados zumos y mostos y para determinados vinos alcoholizados, basándose en los precios de orientación de los vinos tintos de mesa o de los vinos blancos de mesa aplicándoles un coeficiente que tenga en cuenta la relación de precios existente, en el mercado comunitario, entre los precios de los vinos de mesa tintos o blancos y los de los productos de que se trate, incrementados en los gastos resultantes de situar los productos comunitarios similares en la misma fase de comercialización que los productos importados correspondientes;

Considerando que resulta necesario definir los elementos de cálculo de dichos gastos;

Considerando que es conveniente fijar el precio de referencia para el vino de licor basándose en el nivel de los precios practicados dentro de la Comunidad para el producto de que se trate;

Considerando que es conveniente establecer los criterios para la fijación de precios de referencia particulares para determinados productos, en función de sus características o destinos peculiares,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio de referencia para el vino tinto y el precio de referencia para el vino blanco se fijarán basándose en los precios de orientación de los tipos de vino de mesa tinto y en los de los tipos de vino de mesa blanco, respectivamente, que se considera que influyen directamente sobre la formación de la renta del viticultor de la Comunidad.

Los precios de referencia para los productos contemplados en el artículo 17, apartado 1, párrafo tercero, guiones primero, segundo, tercero y cuarto del Reglamento (CEE) nº 337/79 se fijarán basándose en los precios de orientación de los vinos tintos o de los vinos blancos, a los que se aplicará un coeficiente que tenga en cuenta la relación de precios existente en el mercado comunitario entre los precios de los vinos tintos o blancos y los de los productos de que se trate, incrementados en los gastos resultantes de situar los productos comunitarios similares en la misma fase de comercialización que los productos importados correspondientes.

(1) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.
(2) DO nº C 276 de 20. 11. 1978, p. 1.

El precio de referencia para el producto contemplado en el artículo 17, apartado 1, párrafo tercero, quinto guión del Reglamento (CEE) nº 337/79, se fijará basándose en el nivel de los precios practicados dentro de la Comunidad para el producto de que se trate.

Artículo 2

El nivel de los precios de referencia contemplados en el artículo 1 se determinará teniendo en cuenta:

a) los datos cuantitativos del balance de previsiones contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 337/79;

b) la calidad de la cosecha de la campaña vitícola en curso en el momento de la fijación del precio de referencia;

c) la importancia y la naturaleza de las medidas de intervención previsibles.

Artículo 3

En caso de fijación de precios de referencia particulares para los productos contemplados en los párrafos primero y tercero del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 337/79, en función de sus características o destinos peculiares, el nivel de dichos precios se establecerá tomando en consideración el nivel de los precios practicados dentro de la Comunidad para los productos de que se trate.

Artículo 4

Los gastos resultantes de situar los productos comunitarios en la misma fase de comercialización que los productos importados similares se establecerán teniendo en cuenta:

a) los corretajes;

b) los gastos de carga;

c) los gastos de seguro;

d) los gastos de transporte;

e) las pérdidas.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 337/79, todo vino procedente de terceros países, si no figurase entre los vinos para los que se haya fijado un precio de referencia particular, quedará sometido al gravamen compensatorio válido para los vinos tintos o, según los casos, los vinos blancos.

2. A los efectos de la recaudación del gravamen compensatorio, los vinos rosados se considerarán como vinos tintos.

Artículo 6

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 947/70 del Consejo, de 26 de mayo de 1970, por el que se establecen las normas generales para la fijación del precio de referencia y la recaudación del gravamen compensatorio en el sector del vino [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2918/76 [2].

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

P. MEHAIGNERIE

---

[1] DO nº 114 de 27. 5. 1970, p. 4.

[2] DO nº L 333 de 2. 12. 1976, p. 6.